

DECRETO #44

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno se dio lectura al oficio recibido en este Poder Legislativo el día 31 de octubre de 2010, por medio del cual el Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Para este Poder Legislativo, el Municipio es el espacio físico, político y administrativo en donde la ciudadanía zacatecana conjunta voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar objetivamente la calidad de vida de sus habitantes, afrontando el impacto de los acontecimientos nacionales, estatales y regionales y los derivados de los procesos irreversibles de mundialización que repercuten en sus finanzas públicas, en sus programas trianuales, proyectos anuales y necesidades ordinarias de carácter social; afectando necesariamente su capacidad de respuesta, pronta y efectiva, a la demanda de su población.

A partir de este contexto, se inscribe el compromiso de las y los diputados de esta Legislatura, de actualizar el marco jurídico tributario, administrativo e institucional que regula la actuación municipal y su conformación hacendaria. Por ello, en el análisis individual de la Iniciativa presentada por el Ayuntamiento, cuyo estudio correspondió a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, tuvo como premisa fundamental verificar que el Ordenamiento Jurídico Fiscal contemplara las figuras o rubros impositivos que la Carta Fundamental y la Constitución Local

LX LEGISLATURA ZACATECAS

establecen, atendiendo a una estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberán percibir los Municipios, acordes con la realidad económica y social que prevalece en cada uno de ellos. La finalidad de este ejercicio legislativo es resolver, en la medida de lo posible, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria para que fortalezcan el desarrollo de sus habitantes.

En este tenor, fuimos coincidentes con el Ayuntamiento iniciante, en el sentido de no incrementar las tasas impositivas relativas al Impuesto Predial ente la falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática se repercutirá en las cuotas y tarifas de este impuesto, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, y así, al incrementarse el salario mínimo en cita, el reajuste tributario de la contribución que nos ocupa, se verá reflejado entre un 4% ó 5%, conforme a la inflación estimada al cierre del ejercicio fiscal 2010, tanto por el Banco de México; el Centro de Estudios de la Finazas Públicas de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal.

Respecto a las cuotas para el cobro de los Derechos, por la prestación de los servicios de rastro; panteones; certificaciones y legalizaciones; servicios sobre bienes inmuebles; servicios de desarrollo urbano; licencias al comercio, registro civil y otros derechos; no se hizo consideración alguna, en razón de que la iniciativa materia del presente Instrumento Legislativo, no propuso incremento alguno. Lo mismo acontece respecto de los tributos denominados Productos por concepto de venta, arrendamiento, uso y explotación de bienes del Municipio y los relativos a los Aprovechamientos, que comprenden los ingresos derivados de los conceptos de rezagos, recargos y multas, mismos que de igual forma sólo se verán indexados en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo que rija, en su momento, en la Entidad.

En mérito de lo anterior, esta Asamblea Popular aprobó en sus términos el dictamen presentado en el ánimo de coadyuvar con el Ayuntamiento, para que tengan la capacidad recaudatoria suficiente, que le permita afrontar las diversas



necesidades sociales y, con ello, prestar los servicios públicos y ejecutar los programas que demanda la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140, y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA:



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS.

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2011, el Municipio de **Santa María de la Paz** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

- I. PREDIOS URBANOS:
 - a) ZONAS:

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.
- II. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0100	0.0131
В	0.0051	0.0100
С	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

	Salarios mínimos
1. Gravedad:	0 . 7595
2. Bombeo:	0.5564

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
 - 2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.



ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2011. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.6350 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0599 salarios mínimos;
- Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.1382 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7206 salarios mínimos, y
- c) Otros productos y servicios: 5.6477 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5861 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0718 cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7673 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 1.0000 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3212 salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

 Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.1623 cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:



- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16



Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:



II.

III.

IV.

Salarios Mínimos a) Mayor					
Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:					
Salarios Mínimos a) Vacuno					
Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo , 0.0029 salarios mínimos;					
Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: Salarios Mínimos					
a) Vacuno					
Tromgoradion de ganado en banai, por dia.					

٧.

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno	
b)	Becerro	0.3701
c)	Porcino	0.3209
d)	Lechón	
e)	Equino	0.2452
f)	Ovicaprino	0.3048
g)	Aves de corral	0.0029

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:



	Salarios Mínimos a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras	>					
VII.	ncineración de carne en mal estado, por unidad:						
	Salarios Mínimos a) Ganado mayor1.4688 b) Ganado menor0.7904	>					
VIII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que orovenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.						
	CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL						
ARTÍCULO 19 Causarán las s							
l.	Salarios Mínimos Asentamiento de actas de nacimiento	;					
II.	Registro extemporáneo, después de 90 días del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas						
III.	Solicitud de matrimonio						
IV.	Celebración de matrimonio:						
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina: 8.5601						
	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere luga fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería	/ e					



Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.... 0.8350

VI.	Anotación marginal	0.4194
-----	--------------------	--------

VII. Asentamiento de actas de defunción...... 0.5335

VIII.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III **PANTEONES**

ARTÍCULO 20

II.

Este servicio causará las siguientes cuotas:

Por	inhumaciones a perpetuidad:					
a) b) c) d)	Salarios Mínimos Sin gaveta para menores hasta de 12 años 3.5930 Con gaveta para menores hasta de 12 años 6.5696 Sin gaveta para adultos					
En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:						
a) b)	Para menores hasta de 12 años					

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV



CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

_				, ,		
Sa	12r	2	N/I	ını	m	ne
Ja	ш	vo	IVI			və

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. 1.2121
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 1.0101

- V. De documentos de archivos municipales...... 0.7413
- VI. Constancia de inscripción...... 0.4742

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.3945** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10**% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24



Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
Hasta		200 Mt	s ² 3.4575
De 201	а	400 Mt	s ² 4.0918
De 401	а	600 Mt	s ² 4.8723
De 601	а	1000 Mt	s ² 6.0552
	De 201 De 401	De 201 a De 401 a	De 201 a 400 Mt De 401 a 600 Mt

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0025** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

					Salario	s Mínimos
	SUPE	RFIC	CIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.5676	9.1589	25.4933
b).	De 5-00-01 Has	а	10-00-00 Has	9.0784	13.2784	38.3201
c).	De 10-00-01 Has	а	15-00-00 Has	13.2548	22.8003	51.0648
d).	De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	22.7017	36.4489	89.2787
e).	De 20-00-01 Has	а	40-00-00 Has	36.4120	54.5189	114.5560
f).	De 40-00-01 Has	а	60-00-00 Has	45.5044	82.9834	143.6295
g).	De 60-00-01 Has	а	80-00-00 Has	54.5189	98.6429	165.3084
h).	De 80-00-01 Has	а	100-00-00 Has	63.3202	109.2122	191.2034
i).	De 100-00-01 Has	а	200-00-00 Has	72.9821	127.1926	216.6884



SUPERFICIE j). De 200-00-01 Has en adelante, se					TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
	aumentarár excedente.		•	cada		1.6735	2.6665	4.2470
		а				os que tenga , 9.1997 sala		
	III.	Ava	alúo cu	yo mont	o sea de :			/
		-\	Haata			Ф 4 000		s Mínimos
		a).				\$ 1,000		2.0319
		b).	De \$ De 2,0	1,000.01		2,000 4,000		2.6395 3.8157
		,	De 2,0		a a	8,000		4.9230
		,	De 4,0		a			7.3642
		f).		,000.00	a	14,000		9.7998
	IV. V. VI.	Ce Ce pre	obrará 1 rtificaci rtificado edio	i. 5130 c ón de ad o de n n de co	uotas de sal ctas de desli concordanc pias heliográ	ón que excedario mínimo. nde de predicia de nor áficas corres a y superficie	os mbre y n 1.629 pondientes a	1.9452 úmero de 94 a planos de
		util	izado	•••••		2.1743	3	
	VII.	Au	torizaci	ón de al	ineamientos		1.625	55
	VIII.		vadas: Pred	lios urba	nos	spondientes	1.3	3004
	IX.	Co	netanci	ias da se	ervicios con	que cuenta e		s Mínimos 1 6316
	1/\.	00	notano	ido de St	71 410103 0011	que cuerna e	i prodio	1.0010
	X.	Au	torizaci	ón de di	visiones y fu	ısiones de pr	edios	1.9480
	XI.	Ce	rtificaci	ón de cl	ave catastra	l	1.5	5280
	XII.	Ex	pedició	n de car	ta de alinear	miento	1	.5218



XIII. CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO **ARTÍCULO 26** Los servicios que se presten por concepto de: Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo: HABITACIONALES URBANOS: Salarios Mínimos b) Medio: 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²...... **0.0084** 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²...... **0.0141** c) De interés social: 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²...... **0.0061** 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²............ **0.00084** 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M². **0.0141** d) Popular: 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²**0.0047** Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente. **ESPECIALES** Salarios Mínimos b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²......**0.0298** c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²......**0.0298** d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....8.1058

- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:................................0.0758

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27

Expedición para:

- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.4920 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.3784** salarios



mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5228** a **3.6535** salarios mínimos;

- - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.......**7.3377**
 - b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento......4.2251
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.3915 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.5228 a 4.0819 salarios mínimos:
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado...0.0402
- VII. Prórroga de licencia por mes, **5.1508** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

a)	Ladrillo o cemento	Salarios Mínimos 0.7357
b)	CanteraGranito	1.4720
d)	Material no específicoCapillas	3.6322

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPÍTULO X EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO



ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a.	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.0636
b.	Comercio establecido (anual)	. 2.1899

- II. Refrendo anual de tarjetón:
- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán
 0.1475 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1623** salarios mínimos, y

CAPÍTULO XI OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31

Se causan derechos por:

Salarios mínimos



I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	2.0300
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.0915
III.	Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre	1.0915

ARTÍCULO 32

Por los permisos para la celebración de eventos particulares, se pagarán derechos a razón de **2.0202** cuotas, por evento.

TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 33

Los ingresos derivados de:

- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3398** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:



	Por cabeza de ganado mayor	Salarios Minimos 0.8196	
	Por cabeza de ganado menor		
	En el caso de zonas rurales al término trasladarán al rastro municipal.	de ocho días se	
V.	Venta de formas impresas, que se utili administrativos, 0.3489 salarios mínimos;	cen para trámites	
VI.	Renta del Auditorio Municipal	12.1212	
VII.	Otros productos, cuyo importe será fijado por e	el Ayuntamiento.	

TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 34

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 35

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 36

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por



falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 37

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I.	Falta de empadronamiento y licencia:
II.	Falta de refrendo de licencia:
III.	No tener a la vista la licencia:
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:
VI.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 22.3602
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:
Χ.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:1.9038
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: de 2.0018 a 11.0381



XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: 14.0546
XIV.	Matanza clandestina de ganado:
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de 25.2017 a 56.1078
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: 12.4579
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 1.1455
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley: 1.0262
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua: de 5.1633 a 11.2699
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.



XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección
	de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con
	construcciones, que será de 2.5549 a 19.8955.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de
	lotes baldíos que representen un foco de infección, por no
	estar bardeados:

	ganado: 3.7896	
	transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza d	е
c)	Las que se impongan a los propietarios de animales qu	е

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... 5.0648
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... 5.1601
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....2.2189
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio...............................2.2189

ARTÍCULO 38

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán



sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 39

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 40

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO QUINTO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2010, contenida en el Decreto número 410 publicado en el suplemento 3 al 103 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 26 de Diciembre del 2009, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Santa María de la Paz deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2011.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado, a los veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ